

EN LO PRINCIPAL: Solicita que se dictamine materias que indica, ordejando dejar sin efecto Ordinario B10 N° 1047, de 19 de marzo de 2021, de la Subsecretaría de Salud Pública; **EN EL OTROSÍ:** Acompaña documentos.

Sr. Contralor General de La República

BARBARA FIGUEROA SANDOVAL, cedula de identidad número [REDACTED], presidenta y **NOLBERTO JAVIER DÍAZ SANCHEZ**, cedula de identidad número [REDACTED], secretario general, ambos en representación de la **CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE CHILE**, a usted respetuosamente decimos:

Que, atendido lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 19 N° 1, N° 26, 99, y 100 de la Constitución Política de La República; artículo 5 del Código del Trabajo; Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de La República; artículos 2, 11, 52 y 53 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículo 4° de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimiento Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículos 61 y siguientes de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; Decreto N° 3 que Aprueba el reglamento de autorización de licencias medicas por las compin e instituciones de salud previsional y Ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de Licencias Médicas; venimos en solicitar a usted que dictamine:

- a) Que el Ordinario B10 N° 1047, de 19 de marzo de 2021, de la Subsecretaría de Salud Pública, no se ajusta al ordenamiento jurídico

vigente, por lo que dicha repartición pública deberá adoptar las medidas para dejarlo sin efecto.

I. LOS HECHOS

El Ordinario B10 N° 1047 de 19 de marzo de 2021, emitido por la Dra. Paula Daza Narbona, subsecretaria de Salud Pública, instruye a una serie de instituciones encargadas de velar por la salud de los chilenos y chilenas (Seremias, Suseso, Compín, etc.) la posibilidad de que los trabajadores y trabajadoras renuncien a sus licencias médicas y continúen trabajando, en modalidad a distancia o teletrabajo, en caso de que sean casos confirmados, probables o sospechosos de COVID-19, con "acuerdo del empleador".

Anteriormente, según se indica en dicho ordinario, por ordinario B10 N° 786, se había instruido la misma posibilidad respecto de trabajadores que han sido catalogados por la autoridad sanitaria como contacto estrecho.

Cabe recordar a este respecto que en lo que refiere al otorgamiento y uso de las licencias médicas a propósito de los contactos de alto riesgo y contactos confirmados por Covid-19, dichas materias han sido reguladas anteriormente por ordinarios N° 748, N° 749 de 06 de marzo de 2020 y B10 N° 750, de 06 de marzo de 2020, todos de la subsecretaría de salud pública. En todos estos instrumentos la autoridad sanitaria establece definiciones, periodos de aislamiento e informa aspectos técnicos de las Licencias Médicas, más nunca introduce una limitación o vulneración a tal derecho.

Lo mismo ocurre en el ámbito laboral, materia que se encuentra regulada a propósito de si el contagio ocurrió por causas laborales, correrá por cuenta del Organismo Administrador de la Ley N° 16.744 el reposo y las prestaciones

médicas a que haya lugar. ([Dictamen 1161-2020](#); [Dictamen 1124-2020](#); [Dictamen 1081-2020](#); [Dictamen 1013-2020](#), [Dictamen 2160-2020](#))

Sin embargo, a diferencia de lo anterior, el Ordinario B10 N° 1047 de 19 de marzo de 2021, es absolutamente ilegal y atentatorio de los derechos fundamentales de los trabajadores y trabajadoras. Ilegal, porque la Subsecretaria de Salud no tiene competencia legal para instruir lo que el ordinario contiene, contraviene la legislación vigente y atentatoria de los derechos fundamentales, pues vulnera el derecho humano al descanso por enfermedad y el derecho irrenunciable del trabajador y trabajadora a la Licencia Médica, tal como se explica a continuación:

A) TRANSGRESIÓN DE LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA LICENCIA MÉDICA

Teniendo la edad y la capacidad, los seres humanos tenemos el derecho y el deber de trabajar. La gran mayoría de chilenos encuentran en el producto del trabajo su única y principal fuente de ingresos, por lo que una eventual enfermedad compromete esa capacidad de generar riqueza. Esa afección no solo perjudica a quien la padece: su familia y sus allegados más próximos también sufren sus consecuencias.

Cuando la existencia de una enfermedad impide a una persona poder trabajar, ella quedará obligada a recurrir; o a su ahorro, o a la ayuda de su familia y amigos; o a prestamos, o a la caridad para solventar su subsistencia y la de los suyos y para costar la atención profesional y los tratamientos médicos. Y si su situación financiera es tan grave, puede llegar -con gran certeza- a sacrificar su propia salud en aras del dinero que tanto necesita, provocando un círculo vicioso del cual saldrá en un pésimo estado.

La sociedad no puede ignorar a la población enferma y su pérdida de ingresos. Para todos es conveniente la existencia de un nivel de protección, tanto médico como financiero, que cubra a la mayor cantidad de personas. Las ventajas son notorias. Por un lado, se le otorga al enfermo la seguridad de que no se verá perjudicado con la pérdida de sus ingresos, incentivándole a centrarse en su recuperación. Por el otro, la protección disminuye la desigualdad y mantiene a raya los índices de pobreza: una persona enferma que pierde su empleo está condenada a ver cómo su calidad de vida y su poder adquisitivo disminuyen. También, incide en los indicadores económicos y de la productividad: la generación de la riqueza nacional está subordinada, entre otros aspectos, al nivel de salud de la población.

En razón de los perniciosos costos sociales multifactoriales, es que surge la seguridad social, destinado a proporcionar un conjunto de prestaciones a aquellas personas que se encuentren en un estado de necesidad derivado de una contingencia social reconocida y regulada por la ley.

La licencia médica tiene en nuestro Derecho dos definiciones que le dan sentidos y alcances diversos, siendo de esta manera polisémica y, según su uso, anfibológica.

Uno de los sentidos se encuentra en el art. 1º del Reglamento, cuando los define como el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, **en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona**, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Compin o Isapre que le corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o

fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o ambas en la proporción que le concierne.

Por su parte, el art. 5º inciso 2º del Reglamento al declarar que es un acto **médico-administrativo** en el que intervienen el trabajador, el profesional que certifica, la Compin o Isapre competente, el empleador y la entidad previsional o la Caja de Compensación, en su caso (...)

En tal sentido, es sin lugar a dudas que la licencia médica es un acto-médico administrativo y **un derecho del trabajador**, que le confiere el derecho a ausentarse de su trabajo o de reducir su jornada por motivos médicos y a percibir una prestación de seguridad social o a conservar la integridad de sus remuneraciones.

La licencia médica en cuanto derecho presenta las siguientes características:

1º **Es un derecho exclusivo de los trabajadores:** Esta condición se deriva de la propia definición vista y de otras disposiciones legales existentes, sea que se refieran a cualquiera de los Sistemas de Salud, o versen sobre los derechos de los trabajadores del sector público. Consecuencia de ello es que nadie quien no satisfaga este requisito elemental, puede ser beneficiario de este derecho.

2º **Es un derecho irrenunciable, respecto de los trabajadores dependientes del sector privado y público.** Según el inciso 2º del art. 5º del Código del Trabajo, los derechos que establecen leyes laborales son ***irrenunciables*** mientras subsista la relación laboral.

3º **Es un derecho de ejercicio exclusivo y excluyente del trabajador beneficiario.** Esto quiere decir que la licencia médica solo puede ser usada por

el trabajador a quien se le confirió para su propia **recuperación**, no pudiendo ser dada, cedida o transferida a otra persona.

4º **Es por esencia transitorio.** El derecho de ausentarse de su puesto de trabajo tiene una duración más o menos delimitada, pues la patología justificativa es recuperable. Si la ausencia fuera permanente, estaríamos en un caso de enfermedad irrecuperable y, tal vez, de una invalidez.

5º **Puede conferir el derecho a prestaciones pecuniarias o a conservar la integridad de sus remuneraciones.** El trabajador del sector privado puede acceder al subsidio por incapacidad laboral, si cumple con los requisitos legales para ello y, si es del sector público, recibirá la integridad de su remuneración, siempre que el estatuto regulador así lo previere.

6º **Es un derecho subordinado a la autorización de una entidad determinada.** A pesar de ser otorgada por quien actúa dentro de sus competencias y empleando sus conocimientos y experticia, la licencia médica requiere su autorización por una entidad determinada, según si el trabajador está afiliado a Fonasa o a una Isapre. Debemos considerar que la licencia, si bien otorga el derecho de guardar reposo, también da la posibilidad de acceder a una prestación pecuniaria. El derecho sobre esta puede convertirse en abusivo o injustificado y, siendo aquel requisito *sine qua non* para obtenerla, es imperioso que, a efectos de resguardar el correcto uso de los recursos, sea una entidad especializada y, en principio, imparcial, quien deba pronunciarse sobre la pertinencia de las licencias médicas.

Esta entidad, para los afiliados al Sistema Privado de Salud, es la misma Isapre con quien el trabajador suscribió un contrato de salud; mientras que, para los afiliados a Fonasa, es la Compín o la Unidad de Licencias Médicas que más abajo indicaremos.

7º **Es un derecho revisable.** La licencia médica autorizada no se convierte en un derecho inamovible o irrevocable. Existen causales precisas que permiten su invalidación. Por lo mismo, podemos sostener que es un derecho de carácter precario, por cuanto su validez, más allá de su autorización, está subordinada al cumplimiento de exigencias que tendremos ocasión de revisar.

La entidad autorizante de la licencia no puede renunciar, ni aun en favor o en interés del trabajador, de su facultad de invalidar las licencias medicas que no debieron ser autorizadas.

Por su parte, la licencia como **prescripción médica**, su principal característica consiste en ser una prescripción derivada del legítimo ejercicio de una **profesión de la salud**, y que no es otra que la determinación de reposo por un tiempo determinado. Como expone Besio, la licencia médica es una manifestación del acto médico, siendo "la indicación del reposo [...] **absolutamente prerrogativa del médico odontólogo y ese hecho no puede ser bajo ningún aspecto vulnerado**"¹. Agrega el mismo autor, que el reposo no debe entenderse en su connotación física, "como pudiera ser originado por un traumatismo u enfermedad orgánica, ya que es perfectamente posible que se le indique otro tipo de trastorno psicosomático, del ánimo o definitivamente mental"². Por lo mismo, **es un profesional quien determina el momento en que el paciente, como parte de una terapia requerirá reposo o no.**

El reposo, para estos efectos, consiste en el abandono o ausentamiento del trabajador de su jornada o puesto habitual de trabajo.

¹ Besio, Mauricio (2011): "La licencia médica. Varias dimensiones en un mismo documento: Una propuesta para su mejor uso", en *Revista Médica de Chile*, N° 139, p. 1504.

² Besio (2011), p. 1503.

El reposo prescrito puede ser curativo, esto es, destinado a la recuperación del paciente afectado por una patología, como preventivo, o sea, el señalado para evitar una. Besio agrega que "no es de ninguna manera aceptable que se cuestione a un médico por la indicación de un reposo preventivo"³.

Contraloría General de la República, ya se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la licencia médica al señalarlo como un **acto médico** como "aquel que, siendo ejecutado por una persona que cuenta con el título profesional de médico-cirujano y que esté legalmente habilitada para ejercer tal disciplina, tiene por objeto la **conservación y restablecimiento**⁴ de la salud de un paciente o consultantes, mediante la formulación de diagnósticos y **pronósticos**⁵, así como la prescripción del tratamiento para su cuidado o restablecimiento"⁶.

Vera, por su parte, entiende que el *acto medico* es el que realiza el profesional de la medicina en el desempeño de su profesión frente al paciente y a la sociedad. El mismo autor explica que "es toda acción o disposición que el médico realiza en el ejercicio de su profesión en el proceso de diagnóstico, tratamiento y pronóstico, así como los que se deriven directamente de éstos"⁷. En tal sentido, serían 3 las características en cuanto naturaleza jurídica de la licencia médica: (1) la profesionalidad, esto quiere decir que **solo puede ser ejercido por el profesional bajo las normas de excelencia vigente, "teniendo en cuenta el desarrollo científico, complejidad del acto médico, disponibilidad de equipo y medios, y las circunstancias específicas de la enfermedad"**; (2) La beneficencia entendida de que busca el bien del paciente o, en otros términos,

³ Besio (2011), p. 1504.

⁴ Destacado propio

⁵ Destacado propio.

⁶ Dictamen Nº 40.845-2000, CGR.

⁷ Vera Carrasco, O. (2013): "Aspectos médicos y legales en el acto médico", en *Revista Médica La Paz*, Vol. 19 Nº2, p. 73.

prevenir o no causarle daño. A lo expuesto por Vera cabe agregar lo señalado por la definición de Contraloría; (3) Debe ser realizado por un médico-cirujano titulado, y; (4) Que esté legalmente habilitado para ejercer la profesión.

La licencia médica forma parte de un proceso de sanación, de recuperación y de una indicación eminentemente clínica. Por tanto, es una obligación y a la vez una responsabilidad de todo profesional de la salud, sin discriminación de ningún tipo, indicar este instrumento como parte de todo tratamiento, cuando corresponde, sin necesidad de ser explícitamente solicitado por el trabajador o la trabajadora.

Forma parte de un proceso de sanación, de recuperación y de una indicación eminentemente clínica. Por tanto, es una obligación y a la vez una responsabilidad de todo profesional de la salud, sin discriminación de ningún tipo, indicar este instrumento como parte de todo tratamiento, cuando corresponde, sin necesidad de ser explícitamente solicitado por el trabajador o la trabajadora.

Al ser parte de la seguridad social, lleva implícitos sus principios, como: universalidad, solidaridad, integralidad, oportunidad y dignidad.

De lo dicho hasta este momento son 3 aspectos que nos gustaría destacar: (1) La licencia médica es un acto-médico, cuyo diagnóstico de enfermedad o condición, cuidados y tratamientos recae exclusivamente en el facultativo médico (en atención de las propias definiciones legales); (2) Que la prerrogativa de reposo recae en el facultativo médico y que este hecho no puede ser vulnerado; el hecho que da origen a la licencia no tiene exclusiva consideración en el impedimento físico del paciente, existen otras consideraciones desde la ciencia médica para otorgar la licencia como enfermedad orgánica, trastorno psicosomático, del ánimo o definitivamente mental; (3) en virtud del art. 2 del Código del Trabajo los derechos laborales son derechos **irrenunciables en su calidad de su**

naturaleza de orden público, al respecto Rojas Miño expresa que las normas de protección al trabajador son de carácter imperativo e irrenunciables, y cuya, razón surge de “un aspecto práctico, si no se estableciese dicha irrenunciabilidad, el trabajador podría renunciar a tales derechos bajo presión empresarial, dada la desigualdad real en las relaciones laborales”⁸. Por su parte, agrega que el carácter impositivo implica que esta puede ser absoluta o relativa; será absoluta cuando no se admite modificación alguna, y será relativa, cuando inmodificables en un sentido⁹, esto es, cuando mejoran las condiciones mínimas establecidas en las leyes laborales y sociales. En el caso en comento, tal situación podría ocurrir que agotada las normas que rigen la licencia médica (laboral o común, según corresponda), el empleador otorgue días de descanso sobre el exceso pagado, por ejemplo, más no, la “negociación”¹⁰ de renuncia de ejercer el derecho a la licencia médica.

B) VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Como bien expresábamos en el último párrafo del título anterior, el legislador consiente del desequilibrio estructural de las relaciones laborales, al contrario del derecho común, donde rige la renunciabilidad, en el derecho laboral rige el principio opuesto de irrenunciabilidad.

⁸ Rojas Miño, I. (2016): *El Derecho del Trabajo en Chile. Su formación histórica y el control de la autonomía colectiva*, en Thomson Reuters, 2016, pp. 60-61.

⁹ Rojas (2016), p. 61.

¹⁰ “El punto de partida es que la regulación que se establece en el contrato de trabajo no constituye una manifestación de la autonomía individual, sino que en la mayoría de los casos encubre una imposición patronal (...). De esta manera se ignora la real situación de la relación de trabajo, que es la inexistencia de una efectiva negociación, toda vez que es el empleador quien impone determinadas condiciones, quedando al trabajador sólo la posibilidad de aceptarlas o rechazarlas; aunque tampoco es tan efectiva esta segunda opción, toda vez que el trabajo constituye para el trabajador su fuente de ingresos”. Por todos, Rojas Miño, I. (2016), p. 16.

Gamonal explica que “el derecho del trabajo se basa en la inferioridad socioeconómica del trabajador subordinado, tutelándolo por medio de diversas fuentes normativas externas al contrato individual de trabajo -la ley y la autonomía colectiva (...) sustituyendo de pleno derecho las cláusulas que transgredan la referida protección...”¹¹, así, “[n]o sería coherente que el ordenamiento jurídico tutele imperativamente al trabajador, parte débil del contrato de trabajo, y luego dejase sus derechos al arbitrio de la autonomía de la voluntad”¹².

Este aspecto no solo ha sido considerado en la reglamentación de las relaciones laborales individuales (Código del Trabajo), sino que también ha sido extendido a la tramitación de las licencias médicas mismas.

Según el inciso 1º del artículo 11 del Reglamento respectivo, el trabajador tiene que cumplir con su obligación de plazos, según sea del sector privado o público, de entrar la licencia a su empleador. El plazo, según el mismo inciso, empieza a correr desde el día hábil siguiente al de la fecha de inicio del reposo médico.

La normativa de seguridad social, consciente del desequilibrio estructural, se ha puesto en el supuesto de la negativa del empleador de recibir el formulario para dar curso, estas pueden ser por imposibilidades fácticas o mero capricho. En cualquier caso, el motivo de la negativa acarrea el incumplimiento de obligaciones impuestas por el contrato y deja al trabajador en una situación complicada, al privarle del goce **de un derecho de carácter irrenunciable**, al percibir las

¹¹ Gamonal Contreras, S. (2020): *Fundamentos de derecho laboral*. Ediciones DER, quinta edición, p. 203.

¹² Gamonal (2020), p. 204.

eventuales prestaciones de Seguridad Social y, lo que es peor, afectar su integridad física y síquica y su derecho a la protección de la salud¹³.

En ese sentido, el art. 64 del Reglamento otorga el derecho al propio trabajador de presentar el formulario en la institución que corresponda.

Osses Silva, expresa a su pesar que, en nuestro medio, se ha convertido en práctica que el trabajador afectado deba recurrir en forma previa a la Inspección del Trabajo respectiva, a fin de obtener de ésta una certificación en donde conste la declaración jurada efectuada por el trabajador en orden a que su empleador se negó a recibir el formulario de la licencia médica para su tramitación. Con esta certificación, el trabajador puede presentar el formulario respectivo¹⁴.

Lo que expresa Osses reafirma la posición que sostenemos, en diversos sentidos, en el sentido que el derecho al subsidio de incapacidad laboral o común, es un derecho de seguridad social, de carácter irrenunciable para el trabajador, que en la práctica nacional la tramitación de licencias médicas los empleadores por motivos caprichosos se niegan a recibirlas afectando al trabajador en diversos derechos, que en tal sentido, erróneamente como interpreta el Ordinario N° 1047 de 19 de marzo de 2021 realmente no existe posibilidad de una "negociación" real entre las partes, pues el poder empleador empresarial priva de una voluntad sin vicio del trabajador en cuestión, y por otro lado, pretende someter a negociación derechos de carácter irrenunciable para el trabajador.

Finalmente, y solo a modo de reflexión, si consideramos la interpretación efectuada por la Subsecretaría de Salud, respecto, a que la enfermedad no imposibilitaría teletrabajar desde su el domicilio -o lugar donde se encuentren

¹³ Así también Corte de Apelaciones de Iquique, 4 de mayo de 2020, rol N° 51-2020, laboral-cobranza, Considerando Séptimo.

¹⁴ Osses Silva, C. (2020): *La incapacidad laboral de origen común*. Thomson Reuters, p. 117.

efectuando la cuarentena- válidamente sería preguntarse sobre los efectos expansivos de esta interpretación a otro tipo de enfermedades o condiciones médicas con reposo total o parcial en los domicilios de los trabajadores ¿Cuál sería el límite para que aquellos trabajadores con pérdida de capacidad para caminar o dolencia recuperativa no inválidamente después de una operación con reposo, pudieran, en vez, de obtener un descanso en condiciones de bienestar, estar teletrabajando? Incluso, ¿se podría considerar que una embarazada en el período de licencia de prenatal -en un embarazo sin complicaciones-, en atención al criterio de la Subsecretaria Dazza, pudiera renunciar al derecho que le asiste en atención que supuestamente los riesgos podrían considerarse altamente disminuidos en caso de que sus funciones se trasladan a teletrabajo? Nuestra respuesta es que no, porque en ambos casos se está en presencia de derechos no renunciables, cuya licencia médica ha sido expedida por un profesional que estima la necesidad de una recuperación y de un embarazo, en condiciones de dignidad y de ocupación psíquica de la situación de salud -enfermedad y embarazo, respectivamente-, que aun cuando el trabajo se preste en un lugar distinto al lugar donde habitualmente se presta, la condición de subordinado y de dirección de mando para la realización del trabajo contratado no permiten el necesario reposo y descanso en la salud del trabajador, menos aun, la disposición mental requerida, situación que puede devengar en otra condición médica, como es el estrés laboral o enfermedades psicosomáticas, desfigurándose la naturaleza jurídica de la institución y de los principios que la hicieron necesario su consagración normativa en el derecho interno del país.

C) TRANSGRESIÓN A LAS NORMAS DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO PÚBLICO

Tal como ha sido definido por la doctrina, la competencia "es la medida de la potestad que corresponde a cada entidad y a cada órgano o, si se prefiere, es el

conjunto de facultades, poderes, atribuciones y responsabilidades que corresponden a una determinada entidad administrativa o a un determinado órgano en relación a los demás. Como tal, es un elemento esencial de todo ente y de todo órgano, presupuesto de su lícita actividad y límite de la misma"¹⁵.

La Excelentísima Corte Suprema ha analizado el elemento de competencia en los siguientes términos: *"Undécimo: Que lo descrito hace necesario referirse a uno de los principios de la organización administrativa, cual es, el de la competencia, que está constituida por la cuota, parte o proporción de poder que se le confiere a cada autoridad que la integra, definida como "la medida de la potestad que corresponde a cada entidad y a cada órgano o, si se prefiere, es el conjunto de facultades, poderes, atribuciones y responsabilidades que corresponden a una determinada entidad administrativa o a un determinado órgano en relación a los demás. Es por lo mismo que se extraen las consecuencias inmediatas derivadas de la actuación de la autoridad, puesto que es un elemento esencial de todo ente y de todo órgano, presupuesto de su lícita actividad y límite de la misma. Lógico es precisar que si se actúa dentro de la esfera de sus atribuciones el actuar de la autoridad es legítimo, válido y no merece reproche en este sentido. Por el contrario, en el evento que los actos dictados por un órgano excedan sus atribuciones, obre fuera de sus facultades y se determine que no es competente, dichos actos se encontrarán viciados de incompetencia y, por lo mismo, no son válidos, cesando sus efectos, los que no serán reconocidos por el Derecho. Resulta de esta manera indispensable determinar la forma en que se atribuye la cuota de poder a los entes administrativos dentro del Estado, surgiendo la respuesta de inmediato: La única que puede atribuir competencia a las autoridades administrativas, según lo que disponen los artículos 7o y 65, inciso*

¹⁵ Cordero Vega, Lecciones de derecho administrativo, Colección tratados y manuales, segunda edición, Pág. 198.

cuarto, No 2 de la Constitución Política de la República, es la ley". (Luis Cordero Vega, "Lecciones de Derecho Administrativo", 2o Edición, Thomson Reuters, p. 26 198). "16

En este orden de cosas, es importante recordar que la Constitución Política de La República impone al Estado en su artículo 1º el deber de dar protección a la población, asegurando a todas las personas en el artículo 19, Nº 1 el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, obligaciones y garantías que son trascendentales de considerar en el marco de las medidas y acciones que adoptan los órganos públicos durante la pandemia actual.

Pues bien, **el Ministerio de Salud y aquellos servicios públicos que conforman dicho sector**, tal como se encuentra establecido en los artículos 19 Nº 9, 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; los artículos 3, 8, 9, 10, 36, 57, 67, 94, 121, 155 y el título II del Libro I del Código Sanitario; en los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 31, 49, 57, 68 y 106 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763, de 1979, y de las leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; en el Reglamento Sanitario Internacional, promulgado a través del decreto Nº 230 de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el decreto supremo Nº 136, de 2004 del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud y, Ley Nº 20.585, sobre otorgamiento y uso de Licencias Médicas, **no tienen facultades ni competencias para dictar una medida que implique privar a los trabajadores y trabajadoras de su Licencia Médica, ni en este caso (Covid 19), ni en ningún otro caso, por lo que han excedido sus atribuciones, incurriendo en un acto y actuar ilegal.**

¹⁶ Sentencia de la Excm. Corte Suprema Rol Nº 41.751-2017.

POR TANTO; En virtud de lo expuesto y atendido lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 19 N° 1, N° 26, 99, y 100 de la Constitución Política de La República; artículo 5 del Código del Trabajo; Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de La República; artículos 2, 11, 52 y 53 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículo 4° de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimiento Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículos 61 y siguientes de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; Decreto N° 3 que Aprueba el reglamento de autorización de licencias medicas por las compin e instituciones de salud previsional y Ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de Licencias Médicas; venimos en solicitar a usted que dictamine:

- a) Que el Ordinario B10 N° 1047, de 19 de marzo de 2021, de la Subsecretaría de Salud Pública, no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, por lo que dicha repartición pública deberá adoptar las medidas para dejarlo sin efecto.

PRIMER OTROSÍ: Pedimos a usted tener presente que acompañamos los siguientes documentos:

- 1) Copia Ordinario B10 N° 1047, de 19 de marzo de 2021, de la Subsecretaría de Salud Pública.
- 2) Certificado de vigencia de personería.